

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 3 de julio de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Joaquín Vázquez Navarro, recaída en el expediente sancionador que se cita. (SE-117/96-M).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Joaquín Vázquez Navarro contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 17 de septiembre de 1996, por miembros de la Unidad de Inspección del Juego y Apuestas, se instruyó acta de denuncia en el establecimiento denominado "Bar El Cerón II", sito en C/ Moraga, 37 (Sevilla), denunciándose la instalación y explotación de una máquina recreativa del tipo "B", modelo Cirsa Nevada, núm. B-82/B-1888/93-14962, al carecer de guía de circulación, matrícula y boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 30 de octubre de 1996, fue dictada la Resolución que ahora se recurre, por la que se impuso sanción consistente en multa de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.) y accesoria de inutilización de la máquina objeto de expediente, como responsable de una infracción grave, tipificado en los artículos 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, don Joaquín Vázquez Navarro, en representación de "Joper, S.L.", interpone recurso ordinario basado en toda la documentación de la máquina que está embargada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se deter-

minen "los que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar".

II

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, el art. 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, dispone "cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)".

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que "(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina", obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento.

Esta necesidad de disponer del boletín de instalación y la guía de circulación es ratificada en numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que por seguir un orden cronológico debe citarse en primer lugar la de 13 de mayo de 1993, que en su fundamento jurídico segundo establece "(...) el art. 46.1 del Decreto 181/87, de 29 de julio, califica como infracción grave 'la explotación o instalación' y el art. 10.2 expresa que la explotación de las máquinas consistirá en la instalación de las mismas en los locales". Acreditada la instalación en el Bar Macarena y la carencia del boletín de instalación y guía de circulación es obvio que la infracción tipificada en los artículos mencionados fue cometida.

Igualmente, la de 4 de noviembre de 1994 dispone en su fundamento jurídico cuarto "Por lo que se refiere a la documentación preceptiva de las máquinas, (...) sólo tenían las placas de identificación del fabricante, no así las guías de circulación individualizadas ni el boletín de instalación, documentos ambos necesarios para la explotación comercial de aquéllas".

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Joaquín Vázquez Navarro, en nombre y representación de Joper, S.L., confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 3 de julio de 1997.- La Secretaria General Técnica, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 9 de julio de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Navarro Ruiz, recaída en el expediente sancionador que se cita. (SE-80/96-M).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Navarro Ruiz contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a once de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 20 de marzo de 1996, por miembros de la Unidad de Inspección del Juego y Apuestas, se instruyó acta de denuncia en el establecimiento denominado "Peña Recreativa Máquina", sito en C/ Galicia, 4, en el término municipal de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), denunciándose la instalación y explotación de una máquina recreativa del tipo "B", modelo Lucky Splash, núm. B-82/B-1950/95U-159, al carecer de matrícula y boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 12 de julio de 1996, fue dictada la Resolución que ahora se recurre, por la que se impuso sanción consistente en multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.), como responsable de una infracción grave, tipificada en los artículos 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, don Juan Navarro Ruiz, en representación de "Rimartic, S.L.", interpone recurso ordinario basado en las siguientes alegaciones:

- La máquina objeto de expediente estaba amparada por la autorización de explotación MA-000440, por lo que entiende que está autorizada a instalarse en cualquier establecimiento de hostelería (art. 41 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- El expediente sancionador ha prescrito de acuerdo con el art. 48.7.b) del Decreto 181/87.
- La máquina tenía incorporada solicitud de matrícula con cambio de máquina.

- El precinto de la máquina fue una medida improcedente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

II

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 38 de la norma reglamentaria establece que "cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)".

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que "(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que (...) deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina", obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento.

III

Dentro de este mismo Capítulo del Reglamento dedicado a la instalación, más específicamente el artículo 40 indica el procedimiento que habrá de seguirse cuando una empresa operadora desee cambiar de lugar de instalación una máquina determinada, estableciendo en su apartado tercero que la "Delegación de Gobernación procederá en la forma indicada en los artículos 38 y 39 del Reglamento y sellará el boletín de instalación para el nuevo local". Esta necesidad de un nuevo boletín de instalación es ratificada en numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que, por seguir un orden cronológico, debe citarse en primer lugar, la de 22 de diciembre de 1993, que establecía "... incluso acogiendo al régimen del art. 40 del Reglamento, ... la actividad administrativa de control de las condiciones del cambio, entre otras las relativas al núm. de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, mas al contrario se puede concluir que es constitutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del Boletín".

Igualmente la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto, establece que "los boletines